

INE/CG406/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017

**DENUNCIANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 0123/17, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR DIVULGAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE SUS TRABAJADORES**

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

**GLOSARIO**

<b>Glosario</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

<b><i>Denunciado o PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>INAI u Órgano garante federal</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley de Transparencia o LFTAIP</i></b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Ley General de Transparencia o LEGTAIP</i></b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>TEPJF</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b><i>Organismos u órganos garantes</i></b>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política

<sup>1</sup> Consultar [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/organismos\\_garantes](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/organismos_garantes).

<b>Sujetos obligados</b>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y <b>proteger los datos personales que obren en su poder</b> : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos <sup>2</sup> de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal
--------------------------	--

## ANTECEDENTES

I. **VISTA AL INE.**<sup>3</sup> Mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/084/2017, la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, remitió el similar INAI/STP/DGAP/273/2017, firmado por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, del INAI, a través del cual, hace del conocimiento de la UTCE, la vista ordenada en la resolución emitida por los Comisionados del precitado Instituto en el recurso de revisión RRA 0123/17, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que, en síntesis, se señaló que el PRI divulgó información confidencial de sus trabajadores, en concreto el número de seguridad social del personal del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, en los siguientes términos:

*De los anteriores preceptos se advierte que cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerlo del conocimiento del **Órgano Interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, ya que será causa de sanción, usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar mutilar, destruir*

<sup>2</sup> Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

<sup>3</sup> Localizable en las páginas 1 a 14 del expediente materia de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

*o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

*En caso concreto, como lo refiere el artículo 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud de que el sujeto obligado transmitió datos personales de terceras personas, información considerada confidencial.*

**II. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>4</sup> El ocho de marzo siguiente, la UTCE, registró el asunto con el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**, en el cual se requirió diversa información a la Comisionada Presidenta del INAI.

Dicha diligencia se desplegó en los siguientes términos:

Oficio	Solicitud	Respuesta
INE-UT/2124/2017 <sup>5</sup>	Copia certificada del expediente formado con motivo del recurso de revisión RRA 0123/17.	21/marzo/2017 <sup>6</sup>

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la vista y se ordenó emplazar al PRI, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
PRI (Denunciado)	INE-UT/3135/2017 <sup>7</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/abril/2017 <b>Cédula de Notificación</b> <sup>8</sup> : 10/abril/2017 <b>Plazo:</b> 11 al 17 de abril de 2017	Escrito PRI/REP- INE/163/2017 17/abril/2017 <sup>9</sup>

<sup>4</sup> Acuerdo localizable a páginas 25 a 29 del expediente.

<sup>5</sup> Oficio localizable en la página 19 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en las páginas 24 a 81 del expediente.

<sup>7</sup> Oficio visible en la páginas 87 del expediente

<sup>8</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 66 a 73 del expediente

<sup>9</sup> Escrito localizable en las páginas 74 a 81 del expediente

**IV. ALEGATOS.**<sup>10</sup> Posteriormente, mediante Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se ordenó notificar al PRI, la apertura del periodo de alegatos en los siguientes términos:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula Plazo</b>	<b>Contestación a la Vista de Alegatos</b>
PRI (Denunciado)	INE-UT/3639/2017 <sup>11</sup>	<b>Citatorio:</b> 26/abril/2017 <b>Cédula de Notificación</b> <sup>12</sup> : 27/abril/2017 <b>Plazo:</b> 28 de abril al 8 de mayo de 2017	08/mayo/2017 <sup>13</sup>

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presunto incumplimiento del PRI a sus obligaciones en materia de transparencia y

<sup>10</sup> Acuerdo localizable a páginas 59 y 60 del expediente.

<sup>11</sup> Oficio visible en la página 65 del expediente

<sup>12</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 66 a 73 del expediente

<sup>13</sup> Escrito localizable en las páginas 74 a 81 del expediente

protección de datos personales, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 44, inciso j), de la LGIPE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Además, el artículo 187 de la Ley de Transparencia, establece que el INE resolverá los casos relativos a los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, sin perjuicio de las sanciones establecidas para dichos partidos en las leyes aplicables.

En el presente asunto, la conducta imputada al PRI, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos t) y u); 27; 28, párrafo 1 y 33 de la LGPP; 1, párrafo segundo, 6, y 23, de la LGTAIP; 1, 9, 10, y 186, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia, el PRI es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a **proteger los datos personales que obren en su poder.**

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados **serán acreedores a una sanción por el incumplimiento a las obligaciones consistentes en divulgar información que se encuentre bajo su custodia.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 187 de dicha Ley, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por un partido político, lo procedente, como aconteció en el caso, es que el INAI dé vista al INE para que resuelva lo conducente.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Planteamiento del caso.** De la resolución emitida por el Pleno del INAI, se advierte que el PRI, divulgó información confidencial de sus trabajadores, en concreto el **número de seguridad social (NSS)**, lo cual podría constituir la

probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos t) y u); 27; 28, párrafo 1 y 33 de la LGPP; 1, párrafo segundo, 6, y 23, de la LGTAIP; 1, 9, 10, y 186, fracción IV, de la LFTAIP.

**2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.** En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, el PRI<sup>14</sup> señaló lo siguiente:

- La presunta divulgación de datos personales fue ocasionada por un error técnico al momento de realizar la versión pública, sin dolo o mala fe de por medio;
- Como consecuencia de lo anterior, ahora se implementará un nuevo mecanismo interno de revisión de datos personales y versiones públicas por parte del funcionario partidista encargado de la protección de datos personales, quien asistirá a las sesiones del Comité de Información cuando estas contengan algún tema relacionado con la protección de datos personales y elaboración de versión pública; lo anterior con fundamento en el artículo 46, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**3. Cuestión a dilucidar.** Sobre el particular, es necesario apuntar que la difusión del número de seguridad social (NSS), realizada por el PRI, no constituye un hecho controvertido y, por tanto, se encuentra relevada de prueba, toda vez que el propio partido político —como se advierte en su escrito de comparecencia y de alegatos— reconoce haber entregado tal información.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar:

- 1) si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido, y

---

<sup>14</sup> Respuesta al emplazamiento visible a hojas... y escrito de alegatos...

2) si acreditados estos hechos, la conducta del PRI encuadra en las hipótesis sancionables en la ley.

#### **4. Pruebas**

##### **Documentales públicas:**

- a) Oficio INAI/STP/DGAP/273/2017<sup>15</sup>, firmado por la Directora General de Atención al Pleno del INAI, a través del cual, remitió copia de la resolución pronunciada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RRA0123/17.
  
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo del recurso de revisión RRA 0123/17, sustanciado y resultado por el INAI.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

#### **5. Acreditación de los hechos.**

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la LGIPE, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en que el PRI, proporcionó información personal de sus trabajadores, puesto que así quedó acreditado ante el INAI y reconocido por el sujeto denunciado en los autos del presente procedimiento, por lo que, el PRI, al haber aceptado la comisión del hecho que se estima contraventor de la norma, libera a esta autoridad de probar este hecho.

Lo anterior se puede apreciar en la siguiente tabla:

---

<sup>15</sup> Visible a hoja 2 y sus anexos 3 a 14 del expediente.

**Resolución RRA 0123/17**

**PRI**

*..Por último, se precisa que de la documentación enviada por el sujeto obligado en alcance a su respuesta, específicamente el documento denominado "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTCIONAL ALFREDO DEL MAZO ESQ. DR. NICOLAS SAN JUAN EX.HDA. LA MAGDALENA 50010 Listado de Nómina 001 Periodo 18", mismo que contiene el nombre, salario y deducciones que los trabajadores del Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, el cual no contiene toda la información solicitada, dado que no se identifica el cargo de dichos trabajadores; y en el que inclusive se dejó visible el número de seguridad social de los trabajadores...*<sup>16</sup>

**Contestación:**

*...la presunta divulgación de datos considerados como personales, únicamente fue parte de un error técnico al momento de realizar la versión pública, el cual fue cometido de forma involuntaria, sin dolo o mala fe de por medio.*

**Alegatos:**

*...la presunta divulgación de datos considerados como personales, únicamente fue parte de un error técnico al momento de realizar la versión pública, el cual fue cometido de forma involuntaria, sin dolo o mala fe de por medio.*

No obstante lo anterior, a efecto de que exista precisión sobre las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que ocurrieron los hechos, a continuación, se detalla lo siguiente:

- El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, un particular, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el PRI, en la que se le requirió proporcionara la *Cantidad económica que por concepto de salario perciben: Todos los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México. Solicito cargo y cantidad económica que percibe dicho cargo.*

<sup>16</sup> Visible en la página 15 de la resolución dictada en el RRA 0123/17 y 73 del expediente citado al rubro.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

- En atención a lo anterior, el tres de enero de dos mil diecisiete, el PRI, dio respuesta a dicha solicitud.
- Inconforme con dicha respuesta, el cinco de enero de dos mil diecisiete, el particular que originalmente había formulado la solicitud de información, interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente RRA 0123/17.
- El veinte de enero de dos mil diecisiete, el PRI, envió a la dirección de correo electrónico del ciudadano que presentó la solicitud de información, entre otros, la Tabla, en versión pública titulada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALFREDO DEL MAZO ESQ. DR. NICOLAS SAN JUAN EXHDA LA MAGDALENA 50010 Listado de Nómina 001 Período 18; la cual desglosa en “No.”, “Clave”, “Nombre”, “Fecha de ingreso”, “RFC”, “CURP”, “NSS”, “Fecha de pago”, “Forma de pago”, “Zona de salario”, “Tipo de contrato”, “Registro patronal”, del Instituto Mexicano del Seguro Social”, “RFC Patronal”, “Sueldo”, “SDI”, “Sueldos y salarios”, “Subsidio al empleo”, “Total de percepciones”, “Descuento Fonacot”, “ISR retenido”, “Cuotas Instituto Mexicano del Seguro Social”, “Infonavit”, “Total Deducciones” y “Neto Pagar”.
- En ese sentido, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del INAI, resolvió el recurso de revisión RRA 0123/17, en donde advirtió que en el documento señalado en el punto que antecede, se dejó visible el **número de seguridad social de doscientos sesenta y tres** trabajadores del Comité Directivo Estatal en el Estado de México del PRI, información **que identifica o hace identificable a las personas** y únicamente concierne al titular del mismo.

Por lo cual, se consideró que el denunciado, divulgó información confidencial de sus trabajadores y, en consecuencia, dio vista al INE, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## **6. Marco normativo.**

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la

legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, de salvaguardar la información confidencial** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**II.** ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos***

*políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

***Artículo 206.** La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

***Artículo 209.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.***

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Artículo 9.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y **proteger los datos personales que obren en su poder** los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física **identificada o identificable**;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

**Artículo 186.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

...

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 442.**

**1.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

...

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO III**

**De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

1. **Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone**

[...]

**Artículo 27.**

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

**Artículo 28.**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la

*información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

**Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>17</sup>**

*5.57. Número de seguridad social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.*

**Las razones esenciales del criterio 3/2014 del INAI<sup>18</sup>**

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

---

<sup>17</sup> Consultable en la página de internet [http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/manualesynormas/3000-001-007\\_4.pdf](http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/manualesynormas/3000-001-007_4.pdf)

<sup>18</sup> Puede ser revisado en la página de internet <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2003-14%20N%C3%BAmero%20de%20empleado,%20constituye%20informaci%C3%B3n%20confidencial.pdf>

Así como del recurso de revisión **RRA123/2017**, resultó por el INAI:

En ese tenor cabe señalar que el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

...

A partir de lo anterior se observa que el número de afiliación o de seguridad social es un dato que identificada (sic) o hace identificable a una persona y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

## **7. Análisis del caso concreto.**

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que el PRI proporcionó información personal de sus trabajadores sin su consentimiento.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, al aceptar que realizó la conducta, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la *LGIPE*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos t) y u), 27 y 28 de la *LGPP*; 23 y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia; 186, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el *PRI*, como sujeto obligado a proteger la información confidencial de sus trabajadores que obra en su poder, divulgó el **NSS** (número de seguridad social), de 263 (doscientos sesenta y tres), integrantes del Comité Directivo Estatal del *PRI* en el Estado de México, en términos de lo advertido en la resolución RRA 123/17 dictada por el *INAI* el pasado ocho de febrero de dos mil diecisiete y así consentida por el propio partido denunciado, al contestar al emplazamiento y alegatos que le fueron formulados en el presente procedimiento; argumentado un error al momento de realizar la versión pública del documento en cuestión.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución,

sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que la divulgación obedeciera a un error técnico al momento de realizar una versión pública, pues esto no es un argumento suficiente para relevar de responsabilidad al sujeto infractor.

En efecto, el partido político estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos suficientes, así como a proporcionar pruebas idóneas, para justificar el hecho que le impidió formal y materialmente salvaguardar la información confidencial de sus trabajadores y, sobre todo, demostrar adecuadamente que existían o existieron motivos o causas de **fuerza mayor** que le impidieron actuar de conformidad con la normatividad aplicable.

Por esta razón, la manifestación del error técnico, por sí misma, no resulta admisible para dejar de cumplir con su obligación de salvaguardar la información confidencial de sus trabajadores, toda vez que, de ser así; es decir, sujetar el derecho fundamental de protección de datos personales, a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados (errores), implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, en cuanto al uso y resguardo de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Además, se debe considerar que cuando los ciudadanos ponen a disposición o hacen del conocimiento sus datos personales a alguno de los sujetos obligados por la Ley en la materia para resguardarlos, confían en que estos datos sensibles no serán divulgados sin su autorización o por alguna de las excepciones previstas en la propia norma, más no así por un error, omisión o mal manejo de este tipo de información.

Apoya la anterior conclusión, las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE*

*FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.*<sup>19</sup>

Los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y II, como sujetos obligados directos en materia de transparencia, acceso a la información pública y **protección de datos personales**, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y, por esa razón, se actualiza en ellos el interés público.

Con ese mismo carácter son considerados por la *LGTAIP*, en sus artículos 23 y 1, 9 y 16 de la *LFTAIP*.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de **protección de datos personales**, deben establecer mecanismos para garantizar la protección de la información confidencial que obra en su poder.

En consecuencia, las disposiciones legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos, como lo son los partidos políticos, garanticen la confidencialidad de los datos personales que obren en su poder. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del *PRI*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado divulgó información sensible de sus trabajadores sin su consentimiento.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIFE*:

- a) Respecto de los partidos políticos:
  - I. Con amonestación pública;

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>20</sup>

## 1. Calificación de la falta

### a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la CPEUM</i> y de <i>la LGIPE</i> , <i>la Ley de Partidos</i> , y <i>las Leyes Federal y General de Transparencia</i> .	La divulgación de datos personales de sus trabajadores.	Haber proporcionado el número de seguridad social de 263 (doscientos sesenta y tres), integrantes del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de	Artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución y 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos t) y u); 27; 28, párrafo 1 y 33 de la LGPP; 1, párrafo

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		México.	segundo, 6, 23 y 206, fracción IV, de la LGTA IP; 1, 9, 10, y 186, fracción IV, de la LFTAIP.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas negligentes en relación al uso y resguardo de la información confidencial que tienen a su disposición.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas a su privacidad.

Respecto a la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

**c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

En el presente caso, el *PRI* proporcionó el número de seguridad social de sus trabajadores en un solo acto, al momento de dar respuesta a la solicitud de información formulada por un particular, por lo tanto, su conducta infractora fue **singular**, es decir, se materializó en **un solo acto**.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

**Modo.** La infracción consistió en la entrega vía correo electrónico, de información correspondiente al **NSS** (número de seguridad social), que constituye un dato personal por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, de **263** (doscientos sesenta y tres) integrantes del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México, a un particular, mediante una cuenta de correo electrónico, derivado de la atención de una solicitud de acceso a la información.

**Tiempo.** Dicha conducta infractora se llevó a cabo el veinte de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 0123/17.

**Lugar.** La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en que la Unidad de Transparencia del CEN del PRI, tiene su domicilio<sup>21</sup>, lo cual es corroborarle con la impresión del correo electrónico<sup>22</sup> por medio del cual se proporcionó la información que dio origen al presente procedimiento.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La comisión de la infracción, en el caso, es **culposa** en vista de los siguientes aspectos:

**a)** En el documento <sup>23</sup>con el cual el *PRI*, proporcionó el número de seguridad social de sus trabajadores, también existen celdas correspondientes a valores como “RFC”, “CURP”, “Descuento FONACOT” e “Infonavit”, sin embargo, dichos datos **sí** fueron debidamente testados previo a su remisión al particular, por lo cual, puede inferirse que no existió la voluntad de divulgar la información

---

<sup>21</sup> El domicilio se encuentra ubicado en Insurgentes Norte 59, edificio 1, piso 7, en la Ciudad de México.

<sup>22</sup> Visible a hoja 50 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Visible en las páginas 45 a 47 del expediente en que se actúa.

confidencial de sus trabajadores, porque de lo contrario no se hubieran cancelado los demás datos.

**b)** El documento en el cual se divulgaron los datos de los trabajadores del PRI fue elaborado a solicitud de un requerimiento de información que realizó un ciudadano, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública que obra en poder de los Partidos Políticos Nacionales, es decir, no se trató de una divulgación por voluntad, ni fue espontánea a cargo del PRI.

**c)** Lo anterior, aunado a lo manifestado por el propio denunciado, en el sentido de que se trató de un error técnico al momento de elaborar la versión pública del listado de nómina de dicho instituto político.

**d)** En ese sentido, la conducta desplegada por el PRI fue de carácter culposos, al obrar con falta de cuidado al momento de elaborar la versión pública del documento relacionado con el listado de nómina, que se entregaría al particular, sin que se advierta un interés por parte del denunciado por divulgar la información de sus trabajadores.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La infracción no fue reiterada, porque se actualizó en un solo momento, esto es, al haberla entregado en un solo momento, sin que obre prueba alguna que esta conducta se haya repetido posterior a la que originó el presente procedimiento o durante la sustanciación del mismo.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió al momento de pretender atender una solicitud de información presentada por un particular, desde la cuenta de correo electrónico *transparencia@pri.org.mx*, en el marco del recurso de revisión RRA 0123/17.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Beneficio o lucro
- e. Condiciones socioeconómicas
- f. Impacto en las actividades del infractor

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo legal.
- Se tuvo acreditada la divulgación de los datos personales de los trabajadores del *PRI*, relativos al número de seguridad social de doscientos sesenta y tres de ellos, a partir de una solicitud de información, que realizó un ciudadano, en la que el partido omitió proteger (testar) dichos datos personales.
- No se acreditó el dolo en el actuar del partido.
- No se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- No se lucró con dicha información.
- Se trata de una sola infracción.
- La información no se difundió en una red pública.

**b. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *Ley Electoral* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al *PRI*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico<sup>24</sup> protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

---

<sup>24</sup> Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer como sanción al *PRI* la multa, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, poniendo en peligro los derechos atinentes de sus militantes al proporcionar la información solicitada sin salvaguardar la totalidad de datos personales de sus trabajadores.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General en cita, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>25</sup>. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Consulta en línea [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la UMA, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.

De conformidad con lo anterior, el valor mensual en moneda nacional de la UMA, para este año dos mil diecisiete es de \$75.49 pesos mexicanos (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).<sup>26</sup>

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**<sup>27</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación, es decir, un día de salario mínimo general vigente, de acuerdo con la ley o, un día del valor mensual diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

A partir de ese mínimo (un día), esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Por tanto, si la norma establece que, tratándose de partidos políticos, la multa podrá ser desde uno hasta diez mil días de salario mínimo, esta autoridad considera que, la multa debe de encontrarse en un rango entre la mínima 1 (un) día y la media 5,000 (cinco mil) días, tendiendo a encontrarse más cerca del mínimo.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que en razón de que fue una sola conducta, por omisión, que no existió dolo en su configuración, que hubo una aceptación del sujeto infractor de su conducta omisiva y, una colaboración con la autoridad primigenia especializada en protección de datos personales (INAI) que conoció el asunto, así como con esta autoridad administrativa electoral nacional; que no hay

---

<sup>26</sup> Consulta en línea <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

<sup>27</sup> Pendiente de publicación. Consultable en la liga de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVII/2016>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

reincidencia, ni sistematicidad, el parámetro que se tomará en consideración para imponer la sanción, se encontrará entre una cuarta parte del total, es decir, 2,500 (dos mil quinientos) días y la media, o sea, 5,000 (cinco mil) días, pero como se señaló, acercándose más hacia la cuarta parte.

Finalmente, si el rango posible de sanción oscila entre los 2,500 (dos mil quinientos) y 5,000 (cinco mil) días, también se debe considerar que se incumplió con la obligación de proteger datos personales sensibles, por lo que **la multa que se impone es de 3,750 (tres mil setecientos cincuenta) UMAS (Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a \$283,087.50 (Doscientos ochenta y tres mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).**

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, pues no debemos soslayar que la conducta que aquí se analiza, tuvo una repercusión directa y, por ende, afectación en un número considerable de ciudadanos –trabajadores del Comité Directivo Estatal del *PRI* en el estado de México— de quienes se puso en peligro y fueron expuestos sus datos personales por parte del *PRI*, lo cual no escapa a la consideración de este Instituto al momento de fijar la sanción.

En efecto, si bien no se tiene constancia de que con la conducta omisiva por parte del *PRI*, de no resguardar debidamente los datos personales de sus trabajadores en el Comité Directivo Estatal en el estado de México, se haya producido una afectación directa en perjuicio de éstos, al divulgarse los datos relativos a su número de seguridad social, lo cierto es que sí está demostrado que se entregó esa información cuando no debía hacerlo, lo que pone en una indudable situación de riesgo a los ciudadanos respecto de la secrecía con que deben ser tratados sus datos personales en posesión del partido político infractor, situación que obligadamente debe tomar en cuenta esta autoridad con la imposición de la presente sanción, a efecto de reprimir que en el futuro se sigan conculcando derechos de la ciudadanía, en el particular, de sus trabajadores- al ponerse en situación de riesgo sus datos sensibles, que en modo alguno deben ser divulgados, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo 2, de la Constitución Federal.

Aunado a ello, también debe tenerse presente que la multa que se impone en la presente Resolución, tiene como efecto que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución Federal, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente,

dentro del cual se encuentra indudablemente aquellas relativas al derecho humano en favor de los gobernados a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de la misma conducta o una similar, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

### **c. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Dicho criterio determinó que tales elementos indispensables se suscriben en tres aspectos: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien

jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

El PRI no ha incurrido en reincidencia respecto de las mismas conductas.

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De conformidad con lo resuelto por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG623/2016 “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017”, al PRI le corresponde un total de \$1'004,337,987 (Un billón cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias para dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una multa impuesta al PRI, esto es, a un Partido Político Nacional, **el monto de la misma debe ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme**, debiéndose girar oficio a las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente Resolución.

Asimismo, del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/1897/2017, de la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto la cantidad de \$83'555,251.00 (Ochenta y tres millones, quinientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones de agosto de dos mil diecisiete.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, dado que representa el 0.34% de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad—está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>28</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>28</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso b, se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **3,750 (Tres mil setecientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$283,087.50 (Doscientos ochenta y tres mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).**

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido Revolucionario Institucional**, serán deducidas de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando CUARTO.

**CUARTO.** En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con copia del mismo a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y h) del Reglamento Interior de este Instituto, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley Electoral; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**